

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 157.

El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Brihuega, Eugenio Sanz Domingo, natural de Copernal, de 22 años de edad, soltero, estatura baja, color pálido, sin barba, ojos azules, pelo negro: viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas blancas cerradas y pañuelo de flores en la cabeza.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 8 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 158.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de los presos fugados en la madrugada del 2 del corriente de la cárcel de Villarrobledo (Albacete), cuyos nombres y señas son: Tomás Viatin, 28 años edad, estatura alta, pelo negro; viste de verano, pantalón oscuro, gorra negra y calzado con borceguíes; Enrique Sanchez Moreno, de 34 años edad, pelo rubio, estatura regular; viste pantalón oscuro y vá en mangas de camisa; Antonio Comez Perez, de unos 40 años de edad, estatura regular, pelo negro; viste pantalón oscuro con rayas blancas, elástica de punto con cenefas amarillas y gorra, calza alpargatas. Los tres son presos de tránsito procedentes de Alcazar y con dirección al penal de Ocaña.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 5 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 159.

El Sr. Alcalde del Excmo Ayuntamiento de esta capital, con fecha de ayer, me participa que del 18 al 20 de Octubre último se ha extraviado de la dehesa de Valonsadero una yegua de las señas que á continuación se expresan, suponiendo haya tomado la dirección de los pueblos del Valle de que procede.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, y caso de ser habida, lo participen á la referida Autoridad local, para que ésta lo haga á su dueño.

Soria 7 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, excasa alzada, cerrada, va herrada de las cuatro extremidades, marcada con el hierro de la ciudad S.^a

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existen en el último estado.	Ingresos en la quincena...	Salidas por curados.....	Salidas por fallecidos.....	Existen en el día 1.º del mes actual.....
Hospital de Soria ...	67	19	13	4	67
Id. del Burgo.....	32	6	8	2	28
Id. de Agreda.....	12	5	2	1	14

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total
Hospicio de Soria.....	97	59	118	274
Id. del Burgo.....	100	59	112	301

Soria 5 de Noviembre de 1889.

El Vicepresidente accidental,
JUAN DE CORDOVA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden fecha 10 de Octubre último ha sido nombrado Agente ejecutivo de Hacienda de la 1.ª Zona del partido de esta Capital D. Martin Gomez Mateo y que comprende los pueblos que se expresan á continuación, cuyo funcionario en este día ha sido posesionado del referido cargo.

Primera Zona.

Duruelo, Covalada, Saldiero, Molinos, Vinuesa, Muedra, Montenegro, Cabrejas del Pinar, Abejar, Herreros, Villaverde, Ocenilla y Cidones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales de los pueblos que constituyen la expresada zona, y á fin de que se le reconozca como tal funcionario y se le presten los auxilios que reclama para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 7 de Noviembre de 1889.—Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Con arreglo á lo que determinan las Instrucciones vigentes, la cobranza del 2.º trimestre de la contribución indirecta de consumos ha debido empezar á realizarse el día 1.º del mes actual, en los pueblos que han cubierto su encabezamiento por reparto vecinal.

En su virtud, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de hacer los oportunos ingresos en las Arcas del Tesoro antes del día 20 del referido mes, aumentando las sumas que dejaron de abonar en el primer trimestre por el cupo parcial de alcoholes, aguardientes y licores, por lo que respecta á aquellos que se encuentren en este caso; en la firme inteligencia que si así no lo verifican, se procederá por la via de apremio contra los municipios morosos.

Soria 6 de Noviembre de 1889.—El Administrador, José María Teixeiro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular.

En 15 del actual terminan los seis meses de prórroga concedidos á las corporaciones provinciales y municipales para optar á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, respecto de los atrasos que adeudan al Estado; por tanto, se recuerda á las mismas el término de dicho plazo con el objeto de que no demoren por más tiempo la presentación de los documentos que son indispensables al objeto si no quieren verse privados de la bonificación que la citada ley les concede, para lo cual deben presentar los Ayuntamientos que no lo hayan hecho todas las certificaciones de ingresos por rentas de propios correspondientes á los años que la misma ley cita.

Soria 7 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

El art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 dispone que á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras se les obligue por la via de apremio al cumplimiento de dicho requisito. Y con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que son inherentes al citado procedimiento esta Administración les recuerda dicho precepto y á la vez les advierte el deber en que están de canjear las cartas de pago de

plazos que obran en su poder interinamente por los documentos definitivos ó sean los pagarés que suscribieron los compradores y que obran en la Depositaria de Hacienda de la provincia.

Soria 7 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 190.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, aparece publicada la Real orden circular de Gobernación siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondían celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entienda hecha veinte días antes del señalado para la elección, y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*; conviene sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—RUIZ y CAPNEPÓN.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial, á fin de que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia den el más exacto cumplimiento á cuanto se previene en esta disposición.

Soria 10 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las sus-

pensiones de 16 Concejales del Ayuntamiento de esta Corte, que fué decretada por V. E. en 9 y 11 de Agosto último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las denuncias hechas en el Parlamento acerca de la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de esta Corte, y atendiendo á las solicitudes de algunos de los individuos de esta Corporación, se dispuso por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia, como Delegado del Gobierno, girase personalmente una visita de inspección á todos los servicios de la Administración municipal.

En cumplimiento de este soberano mandato practicó dicha Autoridad la inspección que creyó conveniente, y como resultado de ella, elevó á V. E. una extensa Memoria, en la que, además de tratar científicamente la índole de los servicios municipales y de hacer de éstos un estudio bastante detenido de lo que son bajo todos sus aspectos y de lo que pueden y deben ser en el derecho administrativo y en la practica, enumera los abusos, defectos, faltas é irregularidades que encontró.

Aunque el Consejo cree digno de elogio el largo trabajo realizado por el Gobernador y por las ilustradas personas que le ayudaron en tan árduo como honroso cometido, entiende, sin embargo, que aquel no apreció el verdadero alcance de la Real orden de 31 de Marzo; lo cual se debe atribuir á que acaso no tuvo en cuenta la de 7 de Noviembre de 1888, el núm. 4.º del art. 28 de la ley Provincial, lo dispuesto en la Municipal, la Real orden de 12 de Febrero de 1879 y otras posteriores, de cuyas disposiciones se desprende que, una vez obtenida la autorización de V. E. para practicar las visitas de inspección á las oficinas de las Corporaciones municipales, se han de efectuar, no sólo examinando y enumerando los defectos que aparezcan, sino que hay que instruir también las oportunas diligencias sumariales en que consten los cargos, las exculpaciones que se presenten, y justificando siempre los primeros con testimonios bastantes para demostrar la certeza de los mismos.

Si la inspección se hubiera llevado á cabo en tal forma, no hubiera sido preciso dictar la Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado, y la Memoria no adolecería del defecto de hallarse desprovista de las pruebas que debieran acompañarla, con lo cual se habría evitado además que la prensa, antes que V. E., conociera y diese publicidad, con más ó menos exactitud y extensión, á los particulares que aquella comprende. Esto no debiera ocurrir en casos como el presente, porque, aun cuando de carácter administrativo, se trata al fin de diligencias sumariales.

Hecha esta digresión; que al consejo parece oportuna, pasa á ocuparse del contenido de la Memoria, ó sea de lo que en ella se manifiesta relativamente al padrón de vecinos y censo electoral, jubilaciones, contabilidad, gestión económica, pago de obligaciones, consumos, obras, salubridad é higiene, expropiaciones, hacienda municipal y sisas, y aunque V. E. tiene ya perfecto conocimiento de cuanto sobre cada uno de dichos servicios hace relación aquella, no estará de más exponer aquí, siquiera sea lo más sucintamente posible, los defectos ó irregularidades observadas por el Gobernador en su visita, si bien hará el Consejo caso omiso, por lo pronto, de los relativos á consumos, obras y expropiaciones, puesto que al examinar las providencias del Gobernador de 9 y 11 de Agosto próximo pasado, han de ser objeto de más extenso examen.

Se dice en la Memoria respecto al padrón de vecinos y censo electoral, que el Ayuntamiento no ha sido guiado jamás por la mala fe en los trabajos, ni intentado alterar la verdad electoral, falsificando los datos y documentos, base de toda elección; si bien se conceptúa que los procedimientos seguidos para la formación del padrón y censo pecan de irregulares y deficientes, y más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley; pero que dichos procedimientos son ya rutinarios, habiéndolos heredado el actual Ayuntamiento del anterior, y éste á su vez de aquél á quien reemplazó; y que si alguna mejora se ha introducido en tan deplorable sistema, es sólo debida á la iniciativa de los empleados; siendo de notar que consignándose en aquel documento que más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley los procedimientos seguidos para la formación de los referidos padrón y censo, no ha tratado de averi-

guarse á quiénes pudieran ser imputables dichas infracciones, caso de ser conocidas, ni de serlo se les ha formado por ello el oportuno cargo, ni se ha practicado diligencia alguna para exigir la responsabilidad debida.

Se manifiesta respecto á jubilaciones, que el Ayuntamiento las ha concedido prescindiendo de la primera de las reglas del Real decreto de 2 de Mayo de 1838, que determina que no pueden exceder del mayor sueldo disfrutado durante dos años en situación activa; que ha computado á varios empleados como años de servicio los que prestaron en el Ejército, ó aquellos durante los cuales desempeñaron cargos del Estado ó de las Diputaciones provinciales, y resultaron por tanto con derecho á pensión sin haber servido realmente al Ayuntamiento los veinte años exigidos por las disposiciones vigentes en la materia; que á pesar de negarse por la tercera de las reglas del mencionado Real decreto derecho á jubilación á los empleados de policía urbana, las ha otorgado, sin embargo, el Ayuntamiento actual; y que también se ha infringido el principio contenido en dicha soberana disposición de que las jubilaciones no pueden concederse sino por la mayoría del número total de Concejales.

Iguales ó parecidas infracciones se han cometido en la concesión de pensiones, y aunque la simple enunciación de estos hechos revela bien claramente los perjuicios que con ellos se han causado á los intereses municipales, no resulta tampoco que se haya llevado á cabo diligencia alguna justificativa de estas faltas, ni intentado nada para averiguar los individuos de la Corporación que tomaron tales acuerdos, á fin de poder exigirles las consiguientes responsabilidades.

En cuanto á la contabilidad, parece que se ajusta en general á las prescripciones vigentes; y respecto de la gestión económica, en lo relativo al pago de obligaciones, se manifiesta, después de un análisis del sistema seguido en esta materia por el Ayuntamiento en relación con lo que se observa en la estructura de los presupuestos generales del Estado, la existencia de pagos indebidos, demostrada y puntualizada su aplicación y cuantía, ascendiendo á la cantidad de 10.364 pesetas 94 céntimos el exceso de lo pagado sobre lo presupuesto por el concepto de «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados; á 14.375 pagadas de más por gastos judiciales, ascendiendo asimismo á una suma de verdadera importancia lo pagado igualmente de más por expropiaciones; no comprendiéndose, por tanto, cómo han podido librarse y pagarse sin previa transferencia y con relación á créditos no ampliables, las referidas cantidades.»

Resulta también que la Contaduría no aparece interviniendo operaciones tan importantes como la emisión de papel por conversión de los créditos de sisas, y que estos valores no figuren en definitiva en las cuentas que rinde el Ayuntamiento, dando lugar á que en estos asuntos no puedan ejercer su acción jurídica los Cuerpos del Estado; que no puede aceptarse explicación alguna respecto á la confusión que se nota entre los valores que la Contaduría califica de nominales y los que considera efectivos, no solo de las sumas que el Ayuntamiento ha obtenido por medio del crédito, sino de algo que se refiere á los débitos por intereses y amortización, que el Ayuntamiento ha contraído el compromiso de pagar dentro de su presupuesto, y, sin embargo, no lo ha hecho; y que la desigualdad en los pagos es desde 1867 causa de que al final de cada ejercicio hayan pasado á resultas débitos realmente preferentes, como algunos de Instrucción pública ó de pequeños proveedores y contratistas, mientras se satisfacían, no siempre en orden correlativo, otras atenciones, dando con ello lugar á la maledicencia y á sospechas nada favorables para Corporación municipal, ni para el Ordenador de pagos. Tampoco sobre este extremo importante se han practicado diligencias de ninguna clase.

Las casas de socorro, el ramo de incendios, el de paseos y arbolados, merecen más aplauso que censura, según se dice en la Memoria, á pesar de las exiguas cantidades consignadas á dichos servicios en el presupuesto.

El mismo aplauso merece la Delegación de propiedades de la villa que ha puesto en claro cuál es el verdadero capital inmueble del Municipio, que se hallaba en el más lamentable estado de confusión.

Relativamente á salubridad é higiene se expresa que reina la mayor negligencia y abandono en to-

do cuanto á estos importantes servicios se refiere, hasta el punto de tolerarse en el mismo centro de la capital varios establecimientos notoriamente reconocidos como perjudiciales á la salud pública, y consentidas casas de vecindad donde se alberga gran número de personas, que no pueden disponer de la cantidad de aire necesario para la salud, habiendo sido infructuosos por completo cuanto medios se han propuesto ó reglas se han dictado por la Junta municipal de Sanidad, por la provincial, el Gobierno civil y por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre los mencionados extremos.

Y, por último, se relacionan en la Memoria los defectos legales y acuerdos irregulares tomados por el Ayuntamiento en la deuda conocida con el nombre de «Sisas municipales»; pero como este asunto es objeto de un expediente que actualmente se halla en tramitación, y en obediencia á la Real orden de 9 del actual, el Consejo omite ocuparse de este particular.

En vista de esto y de lo que en la repetida Memoria se expone respecto á consumos, obras y expropiaciones, y teniendo en cuenta que con arreglo á la ley el Gobernador de la provincia era el llamado á adoptar cuantas resoluciones estimara procedentes con relación á la conducta observada por la Corporación municipal, se dispuso por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado que, sin perjuicio de aquellas medidas que el Gobierno pudiera adoptar, procediera dicha Autoridad dentro de sus facultades:

1.º A comprobar los hechos que resultasen no arreglados á la ley, exigiendo las responsabilidades legales á las colectividades que hubieran tomado parte en ellos, á fin de poner á salvo los intereses del Municipio.

Y 2.º A entregar á los Tribunales aquéllos contra quienes aparecieran cargos por hechos justiciables, suspendiendo á los Concejales que hubiesen tenido participación en los referidos hechos y sustituyéndolos en forma legal, encareciendo al efecto el mayor celo y diligencia en tal servicio.

En su cumplimiento procedió el Gobernador á la instrucción del oportuno expediente, reclamando á la Secretaría del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los individuos que componían la Comisión de consumos, mencionando las medidas que ésta hubiese adoptado ó propuesto á la Corporación municipal para la mejor cobranza del impuesto y para la organización del cuerpo de resguardo, con expresión de si se halla conforme con lo que previenen los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885: otra de los individuos que componían la Comisión de obras, determinando el número de las que se han ejecutado en los dos últimos bienios y de los sitios en que han tenido efecto; si se han llevado á cabo por administración ó por contrata y cumplido lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883: otra de los individuos que formaban la Comisión de ensanche; y otra comprensiva de las expedientes que también durante los dos últimos bienios se hubiesen tramitado y resuelto, haciendo mención de los nombres de los interesados, zona y calle donde radican las fincas expropiadas, y si se había cumplido en cada caso el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones.

De los expresados documentos aparece que la Comisión de Obras la formaban D. Mariano Monasterio, D. Teodoro Gomez Herrero, D. Manuel Bravo, D. Miguel Mathet, D. Gregorio Pané, D. Rafael Urosa, D. Hilario Gonzalez y D. Eusebio Martinez Madrid; la de Ensanche la componían D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Cipriano Moreno Lopez, D. Pedro Osorio, D. Francisco Peña Costaiago y el expresado Pané; y constituían la de Consumos, Don Cándido Lara, D. Eduardo Romero Paz, D. Sebastian Maltrana, D. Mariano Sabas Muniesa, Don Frutos Zúñiga, D. Julian Berruero y los referidos Ruiz de Velasco, Bravo y Urosa, de cuyas Comisiones y de todas las demás formaban siempre parte por acuerdo del Ayuntamiento los Regidores Síndicos.

Resulta de las diligencias practicadas y documentos unidos al expediente que con relación al impuesto de consumos, la Comisión respectiva se reunió por primera vez en 8 de Julio de 1887, en cuya fecha se hallaban planteados todos los servicios relativos á la administración del impuesto y resguardo con la organización del cuerpo de Vig-

lancia en la forma que aparece en la plantilla que se acompaña; que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Mayo de 1887 se suprimieron ocho plazas de Tenientes Visitadores creándose el Cuerpo de veinte Inspectores fiscales; que por otro acuerdo de 27 de Junio siguiente fueron suprimidas las plazas de Visitador general y de Inspectores fiscales, desapareciendo con este motivo el cuerpo de visita general: todo á propuesta de la Comisión del anterior bienio, y que del examen de las actas no resulta que se introdujera reforma ni modificación sustancial en la organización y servicio del resguardo.

De otra certificación expedida por orden del Gobernador, por el Administrador de consumos de lo adeudado por pescados frescos durante los meses de Febrero y Marzo últimos y de los tránsitos concedidos en igual período, resulta que en los indicados meses se han adeudado en los diferentes Fielatos por dicho concepto 340 033 kilogramos, importando 85.008 pesetas y 25 céntimos, y expedido por tránsito 87.866 kilogramos. Sin embargo, el número total de éstos, llegado en dicho período de tiempo á las estaciones de las Delicias, Norte y Mediodía, aparece ser, según documentos expedidos por las respectivas Compañías el de 827.568.

También á petición del Gobernador, manifiesta el Alcalde, como de criterio propio, en comunicación de 8 de Agosto, que la comisión de consumos, lo mismo que todas las demás, no tienen facultades para resolver por sí asuntos que sean por la ley de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, en cuyo caso se encuentra la Administración general y recaudación de los impuestos, concretándose, por tanto, las funciones de aquella á informar por medio de dictámenes, y aun á tomar acuerdos que son sometidos al Alcalde ó á la Corporación municipal, según la legislación que rige en la materia, y con la sola excepción de resolver por sí aquellas cuestiones puramente de orden interior y de detalle que no afectan á los intereses generales de la renta; que la referida Comisión ha entendido que las disposiciones del reglamento de 29 de Septiembre de 1885 no eran aplicables en toda su extensión al caso en que la administración del impuesto corra á cargo, por encabezamiento, de la referida Corporación, y que el Real decreto de 21 de Junio último ha ratificado tanto más este criterio legal, cuanto que el artículo 332 del mismo dispone que los preceptos de aquel reglamento se consideren únicamente vigentes, cuando la Hacienda pública es la encargada de la recaudación del impuesto, por cuya razón podría la Comisión de consumos creerse excusada de atemperar sus informes y deliberaciones á lo que prescribe el reglamento de 29 de Septiembre de 1885, en cuanto al servicio de tránsitos, que estaba organizado con anterioridad á la instalación de las Comisiones de éste y del anterior bienio, y cuya organización responde á las disposiciones reglamentarias, en cuanto á la intervención y vigilancia de aquél servicio; que las contenidas en los artículos 298 y 25, caso séptimo de los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885, ha creído la Comisión que son aplicables á las Juntas que habrían de celebrarse con el Administrador de Hacienda, en el caso de ser administrado el impuesto por la misma; pero que esto, no obstante, se ha reunido aquella por punto general, semanalmente, y que de las actas á que hace referencia la certificación que acompaña, resultan acuerdos relativos á la vigilancia y mejora de la recaudación que ha excedido en el actual á la de años anteriores, y que la organización del resguardo se ha sujetado á la plantilla arreglada á los respectivos presupuestos.

Se reduce el certificado, de que acaba de hacerse referencia, á reseñar las sesiones celebradas por la Comisión de Consumos desde 3 de Febrero de 1886 á 10 de Noviembre de 1888, en las cuales se tomaron diferentes acuerdos con relación al personal y la administración general del impuesto, pero no se hace mérito de que se adoptara alguno durante el año actual, relativo á dichos extremos.

Consta asimismo en el expediente, que con motivo del instruido por el Gobernador sobre depósitos clandestinos de petróleo, fueron por este apercibidos los individuos de la Comisión de consumos, de cuya corrección se les dió conocimiento en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 29 de Julio último, así como de la resolución recaída en el expediente de depósitos clandestinos de petróleo, cuyas conclusiones, pertinentes al caso actual, dicen así:

«2.º Que existiendo motivos racionales para sospechar que se han realizado otras defraudaciones de la misma índole, se llame la atención del Delegado de Hacienda por si estima conveniente instruir las diligencias oportunas encaminadas á la cumplida comprobación de las mismas.

Y 3.º Que existiendo faltas y negligencias de parte de los individuos del resguardo que revisten caracteres de delito, se manifieste al Delegado de Hacienda la necesidad, si los estima oportuno, de pasar el tanto de culpa correspondiente, con copia del expediente gubernativo, al Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte para los efectos que en justicia proceda.

Resulta, finalmente, de una certificación expedida por el Secretario de la Coporación municipal que á las sesiones celebradas por la Comisión de Consumos en los meses de Febrero, Marzo y Junio del corriente año, han sido trece á las que han asistido los individuos de la misma D. Cándido Lara, D. Manuel Bravo, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Frutos Zúñiga, D. Julian Berruero, D. Sebastian Maltrana y D. Rafael Urosa; que los que han desempeñado el cargo de Delegados ó Inspectores de Fielatos durante los meses expresados han sido D. José Miranda, fallecido; Bravo, Ruiz de Velasco, Romero Paz, Urosa, Maltrana Muniesa, Berruero y Zúñiga; que la designación para el desempeño de dichos cargos se acordó por sorteo celebrado en sesión de la Comisión, siendo desempeñados por los citados individuos, con excepción de Romero Paz, por ejercer con frecuencia las funciones de Alcalde; Muniesa, que no ha asistido á sesión alguna, y los Síndicos Arroyo y Villasante, en razón á que por tal carácter no es costumbre designarlos para turnos de inspección y vigilancia.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 25 de Septiembre último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha 4 de Octubre, los Sres. Alcaldes remitirán al Sr. Coronel del Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de Guadalajara una relación arreglada al siguiente formulario de los individuos de sus respectivas localidades que pertenezcan á dicha Zona, correspondientes á las situaciones y reemplazos que se indican.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

INFANTERÍA.

Relación de los reclutas disponibles redimidos, cortos de talla y exentos temporalmente, que ante mi autoridad han pasado la revista anual en el presente año como pertenecientes á los reemplazos de 1884 al 88 inclusivos.

Reemplazos.	Clases.	Nombres.	Observaciones.

Soria 7 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, Balboa.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

MORÓN.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morón 1.º de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Roman Lopez.

MIÑO DE MEDINA.

Don Pedro Leal, Secretario del Ayuntamiento constitucional del mismo,

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad de viruela los ganados laneros de Nicomedes, Dionisio y Lorenzo Plaza, Agustín Fernandez, Venancio Dolado, Segundo Navalpotro, Juan Morello y Cleto Requeno, de esta vecindad, se ha instruido por esta Alcaldía expediente de acantonamiento, con asistencia del Profesor de Veterinaria D. Martín Poza, y una Comisión de ganaderos, siendo señalado en la siguiente forma:

Dá principio en el mojón divisorio de Yelo, Beltejar y Miño, siguiendo la línea de Yelo y éste por el Santo Viejo á la Fuente la Vieja, siguiendo paredes arriba de la cerrada de Petra Hernando y vá al estrecho de la pradera, paredes arriba hasta la heredad de Cleto Requeno, guardando el sitio de los estrechos al Calvario, ó sea al cerrado de Venancio Dolado, línea recta al Portillo de la Pedraja, camino adelante de la Granja de Alcocebar hasta el término de Medinaceli, siguiendo por el Saliente dicha mojonera hasta el divisorio de Beltejar, Medinaceli y Miño, siguiendo la mojonera con el primero hasta encontrar el punto de partida, sirviendo de albergue las tejas comprendidas en dicho deslinde, y abrevaderos la Fuente del Campo.»

Y á los efectos que proceda, expido la presente por duplicado para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar la inserción en el *Boletín oficial* de la misma, visada por el Sr. Alcalde, en Miño de Medina á 29 de Octubre de 1889.—El Secretario, Pedro Leal.—Visto bueno.—El Alcalde, Agustín Fernandez.

YELO.

Don Sotero Océen Perez, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra un expediente instruido á consecuencia de hallarse padeciendo la enfermedad variolosa el ganado lanar de este pueblo, y en el se encuentra una acta del tenor siguiente:

Acta de acantonamiento.—En el pueblo de Yelo á 30 de Octubre de 1889, el Sr. D. Antonio Morales, Alcalde constitucional del mismo, asociado del Veterinario D. Manuel Jadraque, y de los ganaderos José Molinero, Eustaquio del Rio, Laureano Matamala y Luciano Fernandez, procedió al reconocimiento del ganado lanar de este pueblo, y observó que todo él se hallaba padeciendo la enfermedad variolosa, enfermedad que, según parecer del facultativo, y de carácter maligno. En su consecuencia, la comisión acordó declarar acantonado todo el término, y aconsejar á los ganaderos procuren el abrigo posible de los ganados, único medio que conceptúa el profesor para evitar la inmediata muerte de los enfermos. Y para que conste se extiende la presente acta, que firman los concurrentes, de que certifico.—Antonio Morales.—Manuel Jadraque.—José Molinero.—Eustaquio del Rio.—Laureano Matamala.—Luciano Fernandez.—Sotero Océen Perez.

El acta transcrita concuerda con su original, al que me remito. Y para que conste, de orden del Sr. Alcalde, expido la presente en Yelo á 2 de Noviembre de 1889.—Sotero Océen Perez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Mariano Larena.

AGUAVIVA.

Don Silverio Martínez Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Certifico: Que en expediente instruido á consecuencia de haber sido invadidos los ganados laneros de la propiedad de D. Gervasio Bartolomé y aparceros, de la epidemia variolosa, se halla una acta, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En el pueblo de Aguaviva á los 27 días del mes de Octubre de 1889; el Sr. D. Cipriano Aguado, Alcalde accidental de la misma asistido del profesor Veterinario D. Vicente Lafuente, de los dueños de los ganados enfermos y de una comisión de ganaderos compuesta de los Sres. D. Domingo Gonzalo, D. Lino Cabeza, D. Mariano Ballano, D. Francisco Sevilla, D. Roman Blanco, D. Mariano Blanco y don Rafael Gonzalo, se acordó que por el citado profesor se procediese al reconocimiento de los ganados dolientes y efectuado que fué, resultó:

Que efectivamente los ganados de Gervasio Bar-

tolomé y aparceros, se hallan padeciendo la enfermedad variolosa la confluente la cual exige su aislamiento. Seguidamente se procedió al deslinde de acantonamiento en la forma siguiente: «Dá principio en el mojón que divide los términos de Utrilla y este pueblo, situado en el prado de Concejo guardando los trigos y senda arriba hasta llegar al camino Real de Utrilla á Aguaviva, desde este punto por la seguera de la cabeza de los Melgares á dar a heredad de Manuel Rubio, desde este punto á dar al corral de Matías Lopez cordel arriba de la lastra á dar á una esquina de la heredad del dicho Matías y de aquí por cima de una heredad de Eusebio Lopez de los Colladillos, y desde este punto línea recta al puntal del mudo pequeño; sirviendo como albergues de los corrales comprendidos dentro del acantonamiento y para abrevaderos la Canal y Cañada del Ojo.

Con lo que se dió por terminado este acto acordando se remita por duplicado copia certificada de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digan ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, participándole tambien al señor Alcalde de la villa de Utrilla como término colindante del terreno donde quedan acantonados los ganados dolientes, firmando los concurrentes de que yo el Secretario, Certifico: Cipriano Aguado.—Vicente Lafuente.—Domingo Gonzalo.—Francisco Sevilla.—Mariano Blanco.—Roman Blanco.—Lino Cabeza.—Mariano Ballano.—Arruego de Rafael Gonzalo.—Domingo Gonzalo.—Gervasio Bartolomé.—Silverio Martínez, Secretario.

La copia que precede concuerda á la letra con su original á la que en caso necesario me remito. Y para que conste expido la presente visada, sellada y firmada por el Sr. Alcalde accidental en Aguaviva á 30 de Octubre de 1889.—Silverio Martínez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Cipriano Aguado.

Don Nicolás Grande Caballero, Agente ejecutivo por débitos al municipio de Aguilar de Montuenga.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha de hoy he dictado, en el expediente que instruyo contra D. Manuel Esteban Rodriguez, Alcalde que fué de esta población, por el alcance que le resulta, á favor de los fondos municipales de la misma, se sacan á subasta segunda vez por haberse celebrado la primera sin efecto, los bienes que á continuación se detallan, con el tipo que se expresa, y en el que se rebaja la tercera parte de la tasación que tenían señalada, debiendo celebrarse el nuevo acto el día 12 del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana y en la casa capitular, siendo postura admisible, la que cubra las dos terceras partes del tipo que se señala. Lo que se anuncia al público para conocimiento del interesado y de los que gusten presentarse á la subasta, en cumplimiento de la regla 7.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Bienes que se citan situados en este término.

Una tierra en el Ranchuelo, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su cabida una fanega, tipo para la segunda subasta 32 pesetas.

Otra id. de siembra en la Mata Cerrada, su cabida 9 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su tipo para la nueva subasta 18 pesetas.

Otra id. de id. en los Caracoles, su cabida 4 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 13 pesetas 34 céntimos.

Otra id. de id. al sitio de La Coneja, su cabida 4 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, tasada en 100 pesetas, su nuevo tipo 69 pesetas 66 céntimos.

Otra id. de id. en Vadera de Sayona, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su cabida 3 celemines, y su nuevo tipo 68 pesetas y 16 céntimos.

Otra id. de id. en el Baneal de la Fuente, su cabida una fanega, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, tasada nuevamente en 24 pesetas.

Otra id. de id. en la Haza Grande, su cabida una fanega, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 263 pesetas 34 céntimos.

Otra id. de id. en Vadera de Sayona, su cabida 6 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 120 pesetas.

Otra id. de id. en la Cerradilla, su cabida 2 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 100 pesetas.

Otra id. de id. en el sitio de la Vega, su cabida 3 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 119 pesetas 84 céntimos.

Otra id. de id. en los Cerrillos Blancos, su cabida 4 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, tasada en 68 pesetas.

Otra id. de id. en Las Cañadas, su cabida una fanega y 6 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 88 pesetas.

Otra id. de id. en el Cerro pelado, su cabida una fanega, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 24 pesetas.

Otra id. de id. en el Cerrado, su cabida 9 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 120 pesetas.

Una tierra de siembra en el Espinillo, su cabida 9 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 24 pesetas.

Otra id. de id. en la Haza Montuenga, su cabida 6 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 90 pesetas.

Otra id. de id. en La Cañadilla, su cabida una fanega y seis celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 350 pesetas.

Otra id. de id. en El Zorro, su cabida 4 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 13 pesetas 34 céntimos.

Otra id. de id. en el Prado, su cabida 6 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 140 pesetas.

Otra id. de id. en id., su cabida una fanega, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 301 pesetas 33 céntimos.

Otra id. de id. en id., su cabida 8 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 173 pesetas y 66 céntimos.

Otra id. de id. en id., su cabida 8 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 178 pesetas 66 céntimos.

Otra id. de id. en id., su cabida 9 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 222 pesetas 66 céntimos.

Otra id. de id. en la Puente de la Dehesa, su cabida 9 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 113 pesetas y 33 céntimos.

Otra id. de id. en La Horma, su cabida una fanega, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 352 pesetas.

Otra id. de id. en el Verdinal, su cabida 6 celemines, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 89 pesetas.

Otra id. de id. en las Albereas, su cabida un celemin, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 89 pesetas.

Un corral al sitio del Valle, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 40 pesetas.

Otro id. en el sitio de la Hoya, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 80 pesetas.

Otro id. al sitio de la Somadilla, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 40 pesetas.

Mitad de una casa en la calle Real de este pueblo, sin número de gobierno, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, su nuevo tipo 193 pesetas 33 céntimos.

Aguilar de Montuenga 31 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Nicolás Grande Caballero.